RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Moderniza el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado

N° Boletín	17581-04	Fecha de ingreso	5 de junio de 2025
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de Diputadas y Diputados
Autores	Ministerio de Bienes Nacionales Ministerio del Interior		
Área SECOS	DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	Buscaremos aumentar significativamente la extensión de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, las áreas terrestres y marinas de región virgen, y la protección de los corredores biológicos, en el marco del nuevo Sistema de Planificación y Ordenamiento Territorial que propone este programa (Programa de Gobierno 2022-2026, p.66).		
Estado*	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL - INGRESO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES (SENADO)		

*A la fecha de actualización de la ficha: 02/01/2026.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO[1]

El marco jurídico chileno establece que ciertos bienes, como las playas, ríos y lagos, son **bienes** nacionales de uso público (art. 589 del Código Civil y art. 5 del Código de Aguas), por lo que son inapropiables y excluidos del comercio humano. Su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, argumenta el mensaje presidencial. El Ministerio de Bienes Nacionales es el órgano competente para administrar estos bienes y garantizar el acceso libre y gratuito a ellos, según el artículo 13 del decreto ley N° 1.939. Esta norma establece un procedimiento para fijar las vías de acceso, el cual es liderado por la autoridad regional (antes intendente, hoy delegado presidencial), previa audiencia con los propietarios colindantes.

De acuerdo con el mensaje presidencial, la ley N° 21.149 fortaleció esta norma, agregando sanciones pecuniarias a quienes impidan u obstaculicen los accesos públicos determinados por la autoridad. El Tribunal Constitucional, en la sentencia Rol N° 1141-08, respaldó la constitucionalidad de esta limitación al dominio, señalando que es proporcional y necesaria para garantizar el goce público.

En ese sentido, los fundamentos esgrimidos en el mensaje presidencial son

1. **Ampliación de bienes cubiertos**: La norma actual menciona solo playas, ríos y lagos, pero **no contempla expresamente todos los cuerpos de agua** que también son bienes nacionales de uso público. Además, la falta de una política estatal para fijar las líneas oficiales de playa y la dispersión institucional sobre la delimitación de cauces y cuerpos de agua dificulta la implementación del acceso. El proyecto propone incorporar todos los cuerpos de agua (naturales y artificiales), según el Código de Aguas.
2. **Ampliación de los fines del acceso**: Actualmente se reconoce el acceso solo para actividades de **turismo y pesca**, excluyendo actividades **deportivas y científicas**. Se propone incluir estos nuevos fines.
3. **Falta de competencia expresa de los juzgados de policía local**: Aunque la ley N° 21.149 contempla sanciones por obstaculización del acceso, **no se establece expresamente la competencia de los jueces de policía local** para ordenar su reapertura. El proyecto busca llenar este vacío.

[1] Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 17581-04. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=17581-04

1º TRÁMITE CONSTITUCIONAL

ESTADO	URGENCIA
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	DISCUSIÓN INMEDIATA (1) SUMA (3)

RESUMEN TRAMITACIÓN

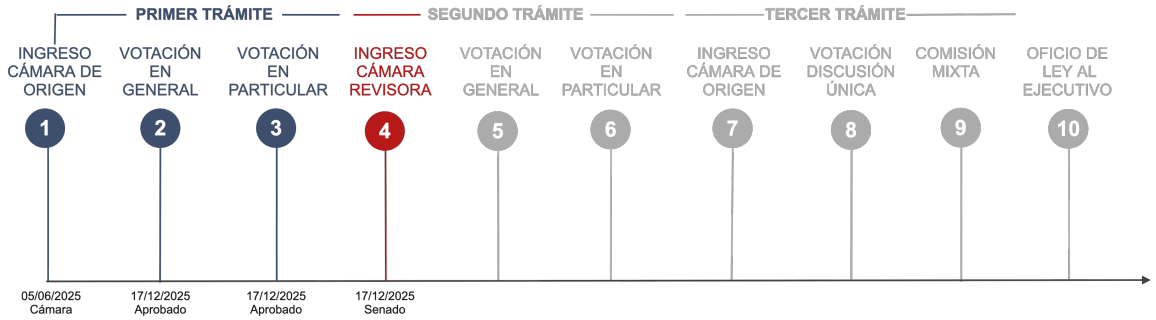

PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA EN PRIMER TRÁMITE

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Sustitúyese el artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por el siguiente:

"Artículo 13.– Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el delegado presidencial regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el delegado presidencial regional determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación se podrá reclamar ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del delegado presidencial regional y de los afectados.

No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas según la ley N° 21.600 o de recintos militares. Tampoco procederá fijar vías de acceso a cuerpos de agua que correspondan a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de 100 toneladas, de lagunas

y pantanos situados dentro de una sola propiedad. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al delegado presidencial regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando fuera procedente, proponer el trazado y demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad con el inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante o cualquier persona natural o jurídica, no podrán cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención y, constatado el cierre u obstaculización de una vía de acceso, se ordenará de inmediato su reapertura y el infractor será sancionado con una multa a beneficio municipal, de 10 a 100 unidades tributarias mensuales que, en caso de reincidencia, podrá ser equivalente al doble del máximo señalado.

La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de estas, serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.

Artículo transitorio.- Para todos los efectos, la competencia relativa al artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, que ha sido transferida temporalmente mediante los decretos supremos N° 59, de 2023 y N° 251, de 2024, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será ejercida por los gobiernos regionales correspondiente conforme con lo señalado por la transferencia de competencias temporal dispuesta en virtud del procedimiento establecido en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.”.

Ver comparado entre texto original del proyecto y el texto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados en Anexo 1

1.1 DETALLE PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES (CÁMARA)

Informe: 4 sesiones entre el 18 de julio y el 3 de diciembre de 2025

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

PS	Emilia Nuyado (Presidenta)
AH	Tomás Hirsch
DC	Jorge Saffirio
FA	Félix Bugueño
IND-DC	Karen Medina

IND-EVOPOLI	Christian Matheson
IND-PPD	Héctor Ulloa
PS	Danisa Astudillo
REP	Cristián Araya
RN	Juan C. Beltrán
RN	Marcia Raphael
UDI	Fernando Bórquez
UDI	Juan Fuenzalida

1.2.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
EJECUTIVO		
Ministerio de Bienes Nacionales (MINBN)	Francisco Figueroa	Ministro
Ministerio de Bienes Nacionales (MINBN)	Luis Sepúlveda	Abogado
Ministerio de Bienes Nacionales (MINBN)	Luis Tapia	Abogado
Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Cristian Cuevas	Subsecretario
Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR)	Nelson Saavedra	Director
Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR)	Hernán Zamorano	Capitán de Navío LT
PODER JUDICIAL		

Juzgado de Policía Local de Vichuquén	Mirko Bonacic-Doric	Juez de Policía Local de Vichuquén y Presidente Regional de la Asociación de Jueces de Policía Local del Maule
ACADEMIA		
Pontificia Universidad Católica de Chile	Gerardo Sanz	Abogado y profesor de derecho de bienes públicos y de bienes fiscales en la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex jefe de la división jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales
Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas (CEAZA)	Carlos Olavarría	Director Ejecutivo

1.2.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN[2]

- **Diputada Nuyado (Presidenta):** Manifestó una posición favorable al proyecto, enfatizando que el acceso a playas y cuerpos de agua constituye un derecho ciudadano asociado al carácter de bien nacional de uso público. Valoró el fortalecimiento de las atribuciones del Estado para garantizar dicho acceso y la incorporación de mecanismos efectivos de reapertura frente a cierres ilegales, subrayando el impacto positivo para comunidades rurales y territorios históricamente excluidos.
- **Diputado Hirsch:** Apoyó la iniciativa por considerar que responde a un problema recurrente y estructural, especialmente visible en períodos estivales. Destacó la necesidad de asegurar un acceso efectivo y no meramente declarativo, aunque planteó inquietudes respecto de la extensión de la obligación a todos los propietarios colindantes y la proporcionalidad de la carga impuesta.
- **Diputado Saffirio:** Respaldó el proyecto poniendo énfasis en la realidad de zonas aisladas y cordilleranas, donde el cierre de accesos ha generado conflictos con comunidades locales y turismo. Planteó la necesidad de considerar explícitamente los caminos públicos existentes y evitar que la nueva regulación genere vacíos o superposiciones normativas en territorios de difícil conectividad.
- **Diputado Bugueño:** Se mostró favorable a la iniciativa en términos generales, destacando la importancia de dotar al Estado de herramientas claras para hacer efectivo el acceso a bienes nacionales de uso público. No obstante, expresó preocupación por la correcta delimitación de competencias entre autoridades administrativas y tribunales, para evitar discrecionalidad excesiva.
- **Diputada Medina:** Valoró el proyecto desde una perspectiva de justicia territorial y acceso

[2] Esta sección fue elaborada con apoyo de sistemas de inteligencia artificial generativa (Chat-GPT modelo 5.2) para el procesamiento de los informes de comisión. Las respuestas entregadas por el modelo IA fueron cotejadas y verificadas por el equipo de la Unidad de Ciencia y Políticas Públicas del Instituto Milenio SECOS.

equitativo a bienes comunes. Subrayó la relevancia del enfoque preventivo frente a conflictos sociales y destacó la necesidad de que la norma tenga aplicabilidad real en territorios donde el acceso ha sido históricamente restringido por privados.

- **Diputado Matheson:** Planteó una posición más cautelosa. Si bien reconoció la finalidad pública del proyecto, cuestionó los criterios concretos que se utilizarían para fijar accesos de manera "prudencial" y advirtió riesgos de inseguridad jurídica si estos no quedaban suficientemente definidos en la ley.
- **Diputado Ulloa:** Apoyó la iniciativa destacando su coherencia con la función social de la propiedad y con estándares comparados. Relevó la necesidad de que los procedimientos sean claros y eficaces, especialmente en lo relativo a la reapertura de accesos ya fijados que continúan siendo obstaculizados.
- **Diputada Astudillo:** Expresó respaldo general al proyecto, pero centró sus intervenciones en la tensión entre derecho de propiedad y acceso público. Consultó específicamente sobre eventuales indemnizaciones y sobre cómo se resolvía la colisión de derechos, mostrando preocupación por la legitimidad y aceptación social de la medida.
- **Diputado Araya:** Manifestó una postura crítica frente a algunos aspectos del proyecto, especialmente la obligación general impuesta a propietarios colindantes y la inclusión de lagos y lagunas artificiales. Si bien valoró la incorporación de la investigación científica como finalidad, advirtió riesgos de afectación al derecho de propiedad y de ambigüedad normativa.
- **Diputado Beltrán:** Se enfocó en aspectos técnicos y de redacción normativa. Cuestionó la claridad del concepto "colindante" y planteó ajustes para evitar interpretaciones extensivas. Además, propuso revisar el destino de las multas, sugiriendo que beneficiaran a los municipios para fortalecer la gestión local.
- **Diputada Raphael:** Mostró una posición favorable pero con reparos operativos. Planteó dudas sobre la regularización de servidumbres de paso informales y sobre la carga administrativa y financiera que podría recaer en municipios y propietarios, solicitando mayor precisión procedimental.
- **Diputado Bórquez:** Respaldó el objetivo del proyecto, destacando su contribución a disminuir conflictos sociales. No obstante, expresó inquietudes sobre la implementación práctica en zonas rurales y sobre la capacidad institucional para fiscalizar y ejecutar las reaperturas ordenadas.
- **Diputado Fuenzalida:** Adoptó una posición crítica y cautelosa. Cuestionó la ausencia de un informe financiero, advirtiendo que la ejecución de órdenes de reapertura con auxilio de la fuerza pública tendría costos fiscales. Pese a ello, reconoció que el proyecto introduce mejoras procedimentales relevantes para el acceso ciudadano.

1.2.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS – NUDOS TEMÁTICOS		
TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO

Acceso a playas con fines científicos	La biotecnología era una herramienta a través de la cual se podía avanzar en diversificación y sofisticación de una matriz productiva y, en ese contexto, precisó que, como Ministerio de Ciencias, estaban trabajando en una agenda de desarrollo biotecnológico existiendo una responsabilidad del Estado en torno a generar bienes públicos y propiciar un desarrollo productivo sostenible. Agregó que, para cumplir con dicho fin, la investigación científica necesitaba un acceso físico para ingresar a playas, riberas y cuerpos de agua, puesto que constituían espacios claves para la generación de conocimiento en terreno.	Cristián Cuevas, Subsecretario de CTCI
Acceso a playas con fines científicos	La poca claridad sobre la posibilidad de acceder a playas y cursos de agua ponía en riesgo la inversión pública en materia científica, en especial, la relativa a la biodiversidad costera, generando un impacto para la ciencia pública, puesto que Chile constituía un verdadero laboratorio natural en materia científica. (…) necesario incluir, dentro de los fines que permitían la fijación de accesos a playas y cuerpos de agua a la investigación científica, para de esta forma, robustecer y ampliar el conocimiento e informar la toma de decisiones con la mejor evidencia científica, para efectos de avanzar en políticas públicas.	Cristián Cuevas, Subsecretario de CTCI
Acceso a playas con fines científicos	Enfatizó que uno de los principales problemas que enfrentaban al desarrollar trabajos de investigación tenía que ver con la imposibilidad de acceder por vía terrestre al lugar en donde ejecutaban los levantamientos de evidencia científica, lo que resultaba importante en la región de Coquimbo porque desarrollaban su labor en diversos ecosistemas desde las altas cumbres y glaciares de la Cordillera de los Andes, pasando por los embalses, ríos y valles de la zona, hasta llegar a los humedales costeros.	Carlos Olavarría, Director Ejecutivo del Centro CEAZA

Rol de los juzgados de policía local y del procedimiento	Las principales preocupaciones de los jueces de policía local en torno al proyecto de ley decían relación con la necesidad de que el artículo 13 propuesto fuera aplicable a los accesos ya fijados por la autoridad y no solo para las vías, huellas o caminos que fueran determinados en el futuro, así como con el procedimiento infraccional que dejaba en manos del ciudadano el impulso procesal en la tramitación de las denuncias, quienes debían presentar la reclamación, darle curso al proceso, perseguir a los responsables del cierre u obstrucción de un acceso fijado y pedir las sanciones pertinentes, en circunstancias que el Estado a través de un rol activo debería ejercer su obligación de garantizar el acceso libre a los cuerpos de agua y playas en tanto bienes nacionales de uso público.	Mirko Bonacic-Doric León, Presidente Regional de la Asociación de Jueces de Policía Local del Maule
Problemas con el procedimiento de denuncia	La propuesta otorgaba una nueva competencia a los juzgados de policía local para sancionar a quien impidiera o restringiera el acceso a un bien nacional de uso público. Sin embargo, advirtió que, en la práctica, lo más probable sería que la persona afectada, aun teniendo la obligación de denunciar, no supiera con certeza quién había provocado el cierre, pues podría tratarse del propietario, del arrendatario o de un mero tenedor. En esa línea, hizo presente que, si bien los afectados podrían suponer la identidad del responsable, los tribunales no podían sancionar sobre la base de conjeturas o sospechas, sino que debía existir plena certeza respecto del culpable para aplicar sanciones.	Mirko Bonacic-Doric León, Presidente Regional de la Asociación de Jueces de Policía Local del Maule
Procedimiento de denuncia	Considerando que las personas afectadas requerirían una solución práctica y rápida frente al bloqueo u obstrucción de un acceso fijado, resultaba conveniente invertir la lógica y no entregarles a ellas la carga de restablecer dicho acceso. En su lugar, propuso establecer la posibilidad de ordenar de inmediato la apertura del camino, siempre sobre la base de antecedentes suficientes que permitieran	Mirko Bonacic-Doric León, Presidente Regional de la Asociación de Jueces de Policía Local del Maule

	constatar de manera fehaciente la existencia de un impedimento para ingresar a los bienes nacionales de uso público. Paralelamente, indicó que debía tramitarse en el procedimiento infraccional la determinación de los responsables y, en su caso, la aplicación de las sanciones pertinentes, toda vez que estas causas podían prolongarse por más de dos meses antes de resolverse	
Diferencia entre uso colectivo y uso privativo de los BBNN	la norma buscaba asegurar el uso colectivo de la playa. En ese sentido, indicó que la diferencia se encontraba recogida en la garantía del artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, que establecía, como regla general, que los bienes eran privados y, por tanto, podían ser objeto de actos y contratos por parte de particulares, mientras que dicho precepto disponía que los bienes públicos no eran susceptibles de apropiación.	Gerardo Sanz, abogado y profesor de derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex jefe de la división jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales
Derecho de propiedad sobre bienes públicos	Los bienes públicos no existía el derecho de propiedad, puesto que no eran adquiribles por particulares, ni tampoco podían ser objeto de actos o contratos, no obstante, precisó que, a través de un cúmulo de competencias -de policía o de ordenación administrativa-, los órganos de la administración pública, como la Dirección General de Aguas, las municipalidades y los Gobiernos Regionales, entre otras instituciones podían ejercer acciones de administración sobre estos bienes para mantenerlos en buen estado y asegurar su uso colectivo y privativo.	Gerardo Sanz, abogado y profesor de derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex jefe de la división jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales
Playas y cuerpos de agua como bienes públicos	Explicó la distinción entre bienes públicos naturales, como playas y aguas, que tienen esa calidad por mandato legal sin requerir acto administrativo, y bienes públicos artificiales, como calles y plazas, que necesitan delimitación estatal. Señaló que el mar territorial y las playas adyacentes son bienes públicos, mientras que los terrenos colindantes pueden ser privados o playas fiscales administradas por el Ministerio de Defensa. Precisó que en ríos y lagos navegables por naves mayores la playa es pública, pero en	Gerardo Sanz, abogado y profesor de derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex jefe de la división jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales

	lagos menores tanto el álveo como la playa son bienes privados, lo que permite su apropiación por particulares. Indicó que la distinción relevante no es entre lagos naturales o artificiales, sino su capacidad de navegación. Concluyó que en estanques artificiales y pequeñas lagunas el Estado no puede fijar accesos, al no tratarse de bienes públicos conforme al artículo 13 del decreto ley N° 1.939.	
Dilemas jurídicos del proyecto	Indicó que el artículo 13 era amplio pues permitía a la administración y a los tribunales disponer de gran discrecionalidad interpretativa y recordó que, en el año 1996, se intentó dictar un reglamento para profundizar la aplicación de esta disposición, sin embargo, el Tribunal Constitucional lo declaró inconstitucional al considerar que solo la ley podía establecer limitaciones al derecho de propiedad según el artículo 19 N°24 de la Constitución. Asimismo, explicó que quedaban aspectos sin regular en este proyecto de ley, como la extensión de las vías, el tipo de uso de los caminos –ya fueran peatonales o vehiculares-, el ancho del acceso, su mantenimiento y la seguridad de los predios sujetos a esta limitación del dominio, lo que generaba interpretaciones dispares entre autoridades y tribunales locales, así como conflictividad social y falsas expectativas en la población.	Gerardo Sanz, abogado y profesor de derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex jefe de la división jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales

1.3 VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	RESULTADO
17-12-2025	**GENERAL Y PARTICULAR**	86	15	26	APROBADO
17-12-2025	**GENERAL** Votación general la frase “ante el juzgado de letras competente” incorporada en el inciso segundo del artículo 13	99	5	23	APROBADO

propuesto por el artículo único; y la frase "la orden de reapertura … serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.", contenida en el inciso final del artículo 13 propuesto por el artículo único, que requieren para su aprobación del voto favorable de 76 diputadas y diputados por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Anexos

Anexo 1. Comparado del proyecto de ley original y aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados

*En verde lo agregado por la comisión de Vivienda de la Cámara. En morado lo modificado por la Comisión.

Texto del Proyecto de ley original (05/06/2025)	Texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados (17/12/2025)
PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE LEY
"Artículo único.- Reemplázase el artículo 13 del decreto ley N° 1939, del año 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por el siguiente:	"Artículo único.- Sustitúyese el artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por el siguiente:
"Artículo 13.– Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.	"Artículo 13.– Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.
La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Delegado Presidencial Regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Delegado Presidencial Regional determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del Delegado Presidencial Regional y de los afectados.	La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el delegado presidencial regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el delegado presidencial regional determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación se podrá reclamar ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del delegado presidencial regional y de los afectados.
No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. [] El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás	No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas según la ley N° 21.600 o de recintos militares. **Tampoco procederá fijar vías de acceso a cuerpos de agua que correspondan a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de 100 toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad**. El

condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.	Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al delegado presidencial regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando fuera procedente, proponer el trazado y demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.
Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante [] no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, **se ordenará su reapertura** y el infractor será sancionado con multa a beneficio **fiscal** de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo señalado.	Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad con el inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante **o cualquier persona natural o jurídic**a, no podrán cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención **y, constatado el cierre u obstaculización de una vía de acceso, se ordenará de inmediato su reapertura** y el infractor será sancionado con una multa a beneficio **municipal**, de 10 a 100 unidades tributarias mensuales que, en caso de reincidencia, podrá ser equivalente al doble del máximo señalado.
La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.	La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de estas, serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.
Artículo transitorio.- Para todos los efectos, la competencia relativa al artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, que ha sido transferida temporalmente mediante el decreto supremo N° 59 del año 2023 y el decreto supremo N° 251 del año 2024, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será ejercida por los gobiernos regionales que corresponda, conforme a lo señalado por la transferencia de competencias temporal dispuesta en virtud del procedimiento establecido en el párrafo 2° del capítulo II de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado establece	Artículo transitorio.- Para todos los efectos, la competencia relativa al artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, que ha sido transferida temporalmente mediante los decretos supremos N° 59, de 2023 y N° 251, de 2024, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será ejercida por los gobiernos regionales correspondiente conforme con lo señalado por la transferencia de competencias temporal dispuesta en virtud del procedimiento establecido en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.”.

el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175 del Ministerio del Interior del año 2005.”.	